

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **067**

Fecha: 10/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2016 00844	Ordinario	JHON JAIRO GARCIA FORERO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS AFP	Otras terminaciones por Auto TERMINA TRAMITE ORDINARIO, APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS, ARCHIVAR	09/05/2023		
41001 31 05002 2017 00117	Ordinario	JORGE ALBERTO GONZALEZ	DOLCAMAR LTDA. DOLOMITAS CARBONATOS Y MARMOLES LTDA	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LA LIQUIDACION, SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES Y OTROS ORDENAMIENTOS	09/05/2023		
41001 31 05002 2020 00010	Ordinario	MARLENY BENAVIDES CABRERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	09/05/2023		
41001 31 05002 2020 00383	Ordinario	PATRICIA ORTIZ MOLANO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y OTROS	09/05/2023		
41001 31 05002 2020 00423	Ordinario	BELEN BORRERO DURAN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS	09/05/2023		
41001 31 05002 2021 00264	Ordinario	MARIA EUGENIA LUNA MARTINEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS Y OTROS	09/05/2023		
41001 31 05002 2021 00471	Ordinario	GILDARDO BERMUDEZ HERNANDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y OTROS ORDENAMIENTOS	09/05/2023		
41001 31 05002 2021 00502	Ordinario	CESAR AUGUSTO LOSADA PARRA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y OTROS ORDENAMIENTOS	09/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 10/05/2023

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Proceso Ordinario
Demandante : Jhon Jairo García Forero
Demandado : Colfondos S.A. , llamado en garantía Mapfre
Radicacion : 410013105002 - 2016 -00844-00

I. ASUNTO

Decidir sobre la liquidación de costas practicada por la secretaria, y la solicitud de adición del auto que señaló agencias en derecho en primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

1.- La apoderada de COLFONDOS S.A solicita se adicione el auto de fecha 11 de noviembre de 2022, que fijo el valor de las agencias en derecho únicamente frente a COLFONDOS S.A, y requiere se incluya a la llamada en garantía a pagar dicho rubro a lo cual se opone MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. considerando que no está fijada en las respectivas condenas de instancia de las instancias, momento, en que debió ser pedido en uso de los recursos de la ley¹.

2.- Conforme al artículo 287 del CGP los autos solo podrán adicionarse de oficio o dentro del termino de ejecutoria, o a solicitud de a parte presentada en el mismo termino cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

3.- Por el auto confutado se obedeció al superior y se fija las agencias en derecho a cargo de la demandada Colfondos SA y a favor del actor por la condena en costas de primera instancia.

4.- Conviene precisar conforme al artículo 365 numeral 2 del CGP la condena en costas se hará en sentencia o auto que dio lugar a aquella.

5.- Frente a las imposición de la condena en costas, se anota que revisado la sentencia de primera instancia dictada el 4 de abril de 2018, se impusieron de forma clara en el resuelve a cargo únicamente de Colfondos SA, lo cual,

¹ Pdf 6 a 8

también se refrenda en la parte motiva de dicha providencia, en el minuto 1:07:04 a 1:07:015 de la grabación de la audiencia² del art 77 y 80 del CPTSS, cuando se refirió a dicha accionada como la demandada principal para contrastarla y diferenciarla de la aseguradora Mapfre, quien concurrió eventualmente a responder por la condena como llamada en garantía.

En tanto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante sentencia del 29 de julio de 2020 en sede de segunda instancia, confirmó la condena en costas de primera instancia y condeno en costas a cargo del actor y a favor de Colfondos SA.

6.- En esa medida refulge improcedente la solicitud de Colfondos SA de adicionar la condena en costas extendiéndola a que se le fije agencias en derecho a Mapfre por cuanto i) las sentencias de primera y segunda instancia resolvieron sobre las costas, momento procesal en las que debe resolverse el punto; ii) las sentencias en que las que se impuso condena costas quedaron en firme; iii) en dichas providencias se expusieron los argumentos para su imposición, iv) además, abundaron en claridad respecto que las de primera instancia es a favor del demandante y únicamente a cargo de Colfondos SA y las de segunda instancia a favor de Colfondos SA y a cargo del demandante; v) por lo que el auto que fijo las agencias en derecho de las costas de primera instancia se encuentra a tono con la condena comentada y en el se resolvió lo que por ley debía hacerse en tanto no se había fijado las agencias en derecho de la condena costas de primera instancia, se itera, a cargo únicamente de Colfondos SA.

Aunado a lo anterior, resalta la improcedencia de la adición pedida por Colfondos SA por cuanto es el actor quien es el legitimado para solicitar la adición de costas a su favor dado que es quien le asiste el interés al efecto.

7.- De otro lado, como la liquidación de costas del proceso ordinario se advierte a derecho, se aprobará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP y en firme este proveído se dispondrá el archivo del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DENEGAR la solicitud de adición del auto que señaló agencias en derecho en primera instancia elevada por COLFONDOS S.A. conforme a lo

² Pdf 003, carpeta 01

motivado.

2.- APROBAR la liquidación de costas, practicada por la secretaria, vista en el pdf 011, de la carpeta 01.

3.- ARCHIVAR el proceso por agotamiento del trámite ordinario, previa anotación en el software Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Link expediente

[41001310500220160084400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220160084400)

vp

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1ea33438bed29db9a7a3d9a77b7aac0df9010652038e96c3a60e5ebd0f7194**

Documento generado en 09/05/2023 03:45:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecución sentencia
Demandante: Jorge Alberto González
Demandado: Dolomitas Carbonatos y Mármoles Ltda Dolcamar Ltda
Radicación: 41001-31-05-002-2017-00117-00

I. ASUNTO

Solicitud medidas cautelares, sigue adelante ejecución y entrega de dineros.

II. CONSIDERACIONES

1.- En atención a la medida cautelar deprecada consistente en el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la ejecutada DOLCAMAR LTDA "DOLOMITAS, CARBONATOS Y MARMOLES LTDA" con NIT. 800.180.324-4, denominada DOLCAMAR LTDA "DOLOMITAS, CARBONATOS Y MARMOLES LTDA" con NIT. 800.180.324-4, se decretará de conformidad con los preceptos del artículo 593 numeral del CGP.

2.- Al haber vencido en silencio el termino para pagar y/o excepcionar conforme lo señala la constancia secretarial que antecede, se ordenará seguir adelante con la ejecución en lo términos vistos en el mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP y se condenará en costas de la ejecución a la accionada, coforme al artículo 365 ibidem, y se fijaran como agencias en derecho a cargo de la demandada y en favor del señor JORGE ALBERTO GONZALEZ, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000.00) m/l., conforme con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que será incluida en la liquidación de costas que ha de practicar la secretaría.

De igual forma, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

3.- De otro lado, se pondrá en conocimiento de la parte actora lo informado por las entidades financieras sobre medidas cautelares.

4.- Teniendo en cuenta que producto de las medidas cautelares el Banco Davivienda constituyo el depósito judicial 439050001091808 por valor de \$617.880,17 fechado el 9 de noviembre de 2022, monto que no excede los

valores ordenados pagar por la accionada en el mandamiento de pago del 8 de noviembre de 2021, es menester ordenar cancelar dicha suma a la parte actora de conformidad con lo reglado en el artículo 104 del CPTSS.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1° **DECRETAR** el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la ejecutada DOLCAMAR LTDA "DOLOMITAS, CARBONATOS Y MARMOLES LTDA" con NIT. 800.180.324-4, denominada DOLCAMAR LTDA "DOLOMITAS, CARBONATOS Y MARMOLES LTDA" con NIT. 800.180.324-4. Ofíciase comunicando la medida a la Cámara de Comercio de Neiva.

2° **SEGUIR** adelante con la presente ejecución, al no proponer la ejecutada excepciones ni recursos contra el mandamiento ejecutivo.

3° **CONDENAR** en costa de la ejecución a la accionada y a favor del actor.

Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.600.000. Tásense por la secretaria.

4° **ENTREGAR** a la parte actora el depósito judicial 439050001091808 por valor de \$617.880,17 fechado el 9 de noviembre de 2022.

5° **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito teniendo en cuenta la suma ordenada pagar en el numeral 4 de este proveído.

6° **PONER** en conocimiento de las partes los informado por la entidades financieras sobre medidas cautelares lo cual se puede revisar en el expediente.

7° **ADVERTIR** a las partes que al final de este auto se encuentra en enlace con el cual pueden consultar virtualmente el proceso.

Notifíquese y Cùmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

Link expediente

41001310500220170011700

vp

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e38bf3973243a9a4244ef06490ac87008afbe4b8641db849f2de063713001b**

Documento generado en 09/05/2023 03:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	MARLENY BENAVIDEZ CABRERA
Demandado	COLPENSIONES, AFP COLFONDOS SA Y AFP PORVENIR SA
Radicado	41001-31-05-002-2020-00010-00

I.- ASUNTO

Verificación de notificación del auto admisorio de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante mensaje de datos, las cuales se consideran sin validez por faltar el requisito mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

2.- En tanto las AFP Porvenir SA y Colfondos SA accionadas dieron respuesta a la demanda mediante apoderado judicial, razón por la cual, a éstos se les reconocerá personería para actuar y a aquellas se les tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.

Respecto de Colpensiones se anota que únicamente allegó el poder conferido a su abogado, razón por la cual, también se le tendrá notificada por conducta concluyente según se expuso.

3.- En esa medida la secretaría del juzgado debe controlar los términos para contestar y reformar la demanda.

4.- Lo anterior por cuanto se observa que dentro del término de traslado las partes pueden presentar contestación a la demanda, lo cual, debe controlarse en legal forma dado que se advierte que Colpensiones aun no ha allegado respuesta a la demanda y por su parte la AFP Colfondos presenta dos memoriales de contestación.

5.- Merced a lo anterior se denegará la solicitud de la parte actora de fijar fecha y hora para realizar la primera audiencia en este asunto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **TENER** sin validez las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las accionadas según lo expuesto.

2° **TENER** a las accionadas Colpensiones, AFP Colfondos y AFP Porvenir SA, notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° **ORDENAR** a la secretaría que controle los términos de traslado y reforma de la demanda.

4° **DENEGAR** la solicitud de la parte actora de fijar fecha y hora para la primera audiencia en este asunto.

5° **RECONOCER** personería a la empresa Servicios Legales Lawyers Ltda y a su abogado, Dr. Alvaro Javier Alarcón Giron, para actuar como apoderados judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

6° **RECONOCER** personería a la abogada, Dra. Lucia del Rosario Vargas Trujillo, para actuar como apoderada judicial de la AFP Colfondos SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

7° **RECONOCER** personería al abogado, Dr. Alejandro Miguel Castellanos Lopez, para actuar como apoderado judicial de la AFP Porvenir SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

8° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace expediente: [41001310500220200001000](https://www.ramajudicial.gov.co/consulta-virtual/expediente/41001310500220200001000)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c327c79fbcee32f93c54fa06ee33cdb46309128334e11a8f14d1ffcd8e844978**

Documento generado en 09/05/2023 03:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	PATRICIA ORTIZ MOLANO
Demandado	COLPENSIONES Y AFP PORVENIR SA
Radicado	41001-31-05-002-2020-00383-00

I.- ASUNTO

Verificación de notificación del auto admisorio de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante mensaje de datos, las cuales se consideran sin validez por faltar el requisito mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

2.- En tanto Colpensiones dio respuesta a la demanda mediante apoderado judicial, razón por la cual, a este se le reconocerá personería para actuar y a aquella se le tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.

Respecto de la AFP Povenir SA, se anota que únicamente allegó el poder conferido a su abogado, razón por la cual, también se le tendrá notificada por conducta concluyente según se expuso.

3.- En esa medida la secretaría del juzgado debe controlar los términos para contestar y reformar la demanda.

4.- Lo anterior por cuanto se observa que dentro del término de traslado las partes pueden presentar contestación a la demanda, lo cual, debe controlarse en legal forma dado que se advierte que la AFP Porvenir SA aun no ha allegado respuesta a la demanda.

5.- Merced a lo anterior se denegará la solicitud de la parte actora de fijar fecha y hora para realizar la primera audiencia en este asunto y de otro lado,

al final de la providencia las partes pueden acceder al expediente para su consulta virtual.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER sin validez las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las accionadas según lo expuesto.

2° TENER a las accionadas Colpensiones y AFP Porvenir SA, notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° ORDENAR a la secretaría que controle los términos de traslado y reforma de la demanda.

4° DENEGAR la solicitud de la parte actora de fijar fecha y hora para la primera audiencia en este asunto.

5° RECONOCER personería a la empresa Servicios Legales Lawyers Ltda y a su abogado, Dr. Alvaro Javier Alarcón Giron, para actuar como apoderados judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

6° RECONOCER personería a la empresa Godoy Cordoba Abogados SAS y a su abogado, Dr. Esteban Ochoa Gonzalez, para actuar como apoderados judiciales de la AFP Porvenir SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

7° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace expediente: [41001310500220200038300](https://41001310500220200038300.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa442a793c44f297dca0218b908f692f245f42e67e6ff936b663cbc04c18cb80**

Documento generado en 09/05/2023 03:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	BELEN BORRERO DURAN
Demandado	COLPENSIONES, AFP PORVENIR SA Y AFP PROTECCION SA
Radicado	41001-31-05-002-2020-00423-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante mensaje de datos, las cuales se consideran sin validez por faltar el requisito mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

2.- Como las accionadas dieron respuesta a la demanda mediante apoderado judicial, razón por la cual, a éstos se les reconocerá personería para actuar y a aquellas se les tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.

3.- Ahora bien, como se verifica que las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por validas.

4.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.

5.- Finalmente, se les reconocerá personería a los abogados de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **TENER** sin validez las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las accionadas según lo expuesto.

2° **TENER** a las accionadas notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° **TENER** la demanda por contestada por las accionadas.

4° **SEÑALAR** las 8:30 de la mañana del día dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibidem.

<https://call.lifsizecloud.com/18109707>

5° **ADVERTIR** a las partes que la audiencia a celebrar será concentrada con la de otro proceso que se tramite en el juzgado.

6° **RECONOCER** personería a la empresa Servicios Legales Lawyers Ltda y a su abogado, Dr. Alvaro Javier Alarcón Girón, para actuar como apoderados judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

7° **RECONOCER** personería a los abogados, Dra. Luz Stella Gómez Perdomo y al Dr. Mateo Trujillo Urzola, para actuar como apoderados judiciales de la AFP Protección SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

8° **RECONOCER** personería a la empresa Godoy Cordoba Abogados SA y a su abogado, Dr. Esteban Ochoa Gonzalez, para actuar como apoderados judiciales de la AFP Porvenir SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

9° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220200042300](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a678a534cc0e1cac0d9ad7133cfdbcaccb8dad1353fa95181d8622a2c287d56d**

Documento generado en 09/05/2023 03:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	MARIA EUGENIA LUNA MARTINEZ
Demandado	COLPENSIONES Y AFP PROTECCION SA
Radicado	41001-31-05-002-2021-00264-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante mensaje de datos, las cuales se consideran sin validez por faltar el requisito mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

2.- Como las accionadas dieron respuesta a la demanda mediante apoderado judicial, razón por la cual, a éstos se les reconocerá personería para actuar y a aquellas se les tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.

3.- Ahora bien, como se verifica que las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por válidas.

4.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.

5.- Finalmente, se les reconocerá personería a los abogados de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER sin validez las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las accionadas según lo expuesto.

2° **TENER** a las accionadas notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° **TENER** la demanda por contestada por las accionadas.

4° **SEÑALAR** las 8:30 de la mañana del día dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibidem.

<https://call.lifsizecloud.com/18109707>

5° **ADVERTIR** a las partes que la audiencia a celebrar será concentrada con la de otro proceso que se tramite en el juzgado.

6° **RECONOCER** personería a la empresa Servicios Legales Lawyers Ltda y a su abogado, Dr. Alvaro Javier Alarcón Girón, para actuar como apoderados judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

7° **RECONOCER** personería a la empresa Legal Counselors Business & Service Colombia Ltda y a su abogada, Dra. Martha Cristina Paez Díaz, para actuar como apoderados judiciales de la AFP Protección SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

8° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220210026400](https://lto02nei@lto02nei.cendoj.ramajudicial.gov.co)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b351c56247080cdab813cc741485c9b9e5691b18f896411ca934bfc11e03bac8**

Documento generado en 09/05/2023 03:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	GILDARDO BERMUDEZ HERNANDEZ
Demandado	COLPENSIONES, AFP PROTECCION SA Y AFP PORVENIR SA
Radicado	41001-31-05-002-2021-00471-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante mensaje de datos, las cuales se consideran sin validez por faltar el requisito mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

2.- Como las accionadas dieron respuesta a la demanda mediante apoderado judicial, razón por la cual, a éstos se les reconocerá personería para actuar y a aquellas se les tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.

3.- En esa medida la secretaría del juzgado debe controlar los términos para contestar y reformar la demanda.

4.- En aras de precaver un debido proceso y sanear falencias de este, se pondrá en conocimiento de la parte actora la excepción previa de “falta de integración de litisconsorcio necesario” propuesta por la AFP Porvenir SA y la de “indebida integración del contradictorio por no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios” incoada por la AFP Protección SA, ambas relacionadas con que no se demandó a la AFP Skandia SA como entidad a la que también fue afiliada al RAIS la parte actora, sin perjuicio, que en la etapa procesal pertinente se evacue dicha exceptiva, si ello hubiere lugar.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER sin validez las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las accionadas según lo expuesto.

2° TENER a las accionadas notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° ORDENAR a la secretaría que controle los términos de traslado y reforma de la demanda.

4° ADVERTIR a la parte actora las excepciones previas propuestas por la AFP Porvenir SA y la AFP Protección SA por no demandar a la AFP Skandia como entidad a la que también fue afiliada al RAIS la parte actora para lo que estime pertinente, sin perjuicio, que en la etapa procesal que corresponde se evacue dicha exceptiva, si ello hubiere lugar.

5° RECONOCER personería a la empresa Servicios Legales Lawyers Ltda y a su abogado, Dr. Cesar Fernando Muñoz Ortiz, para actuar como apoderados judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

6° RECONOCER personería al abogado, Dr. Alejandro Miguel Castellanos Lopez, para actuar como apoderados judiciales de la AFP Porvenir SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

7° RECONOCER personería a la empresa Legal Counselors Businnes & Services Colombia Ltda y a su abogada, Dra. Martha Cristina Páez Díaz, para actuar como apoderados judiciales de la AFP Protección SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

8° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace expediente: 41001310500220210047100

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873de8069c7300e87615eace111652996f42ee4d9093378a92e74ae3cc0300cc**

Documento generado en 09/05/2023 03:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	CARLOS ALBERTO LOSADA PARRA
Demandado	COLPENSIONES Y AFP PROTECCION SA
Radicado	41001-31-05-002-2021-00502-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante mensaje de datos, las cuales se consideran sin validez por faltar el requisito mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

2.- Como las accionadas dieron respuesta a la demanda mediante apoderado judicial, razón por la cual, a éstos se les reconocerá personería para actuar y a aquellas se les tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.

3.- En esa medida la secretaría del juzgado debe controlar los términos para contestar y reformar la demanda.

4.- De otro lado, se observa que la accionante en esencia pretende dejar sin efectos jurídicos la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS- y en consecuencia retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPMPD- del Sistema General de Seguridad en Pensiones -SGSS-, junto con el historial de cotizaciones y dineros administrados por cualquier concepto por aquel a favor suyo.

En tal virtud, lo pretendido debe dirigirse en contra de las entidades del RPMPD, como se hizo frente a Colpensiones y las del RAIS a las que la parte actora hubiese estado afiliado, siendo que en este asunto, se observa que la demanda se incoa únicamente en contra de la AFP Protección SA cuando de conformidad con la consulta del historial de vinculaciones del

actor reportado por Asofondos, anexo a la respuesta a la demanda de esta ultima entidad, la parte actora también estuvo afiliada en el RAIS con la AFP Colfondos SA.

Así las cosas, siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, se debe velar por la integración del contradictorios necesarios para desatar el fondo del asunto, en aras de precaver un debido proceso.

En ese orden de ideas, como en este asunto aún falta por controlar los términos de traslado y especialmente el de reforma a la demanda, se exhortara a la parte actora para que dentro del termino de reforma comentada, sanea la falencia comentada, con base en lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS.

5.- Merced a lo anterior se denegará la solicitud de la parte actora de fijar fecha y hora para realizar la primera audiencia en este asunto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER sin validez las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las accionadas según lo expuesto.

2° TENER a las accionadas Colpensiones y la AFP Protección SA, notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° ORDENAR a la secretaría que controle los términos de traslado y reforma de la demanda.

4° EXHORTAR a la parte actora que en el termino de reforma a la demanda, si a bien lo tiene, incluya como accionada a la AFP COLFONDOS SA, presentando en debida forma y con el lleno de los requisitos de ley el respectivo escrito, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

5° DENEGAR la solicitud de la parte actora de fijar fecha para la primera audiencia según lo motivado.

6° RECONOCER personería a la empresa Servicios Legales Lawyers Ltda y a su abogado, Dr. Alvaro Javier Alarcón Giron, para actuar como apoderados judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

7° **RECONOCER** personería a la empresa Counselors Businnes & Service Colombia Ltda y a su abogado, Dr. Miguel Antonio Cubillo Sanabria, para actuar como apoderado judicial de la AFP Protección SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

8° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace expediente: [41001310500220210050200](https://www.ramajudicial.gov.co/41001310500220210050200)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada8180eecab90c3a6026c04e29396646c60a688c65d23018e64654685597808**

Documento generado en 09/05/2023 03:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>